



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-65608/2022

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

HA CAUSADO EJECUTORIA

Ciudad de México, **DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

VISTO el estado procesal que guardan los presentes autos, de cuya revisión se desprende que las partes no interpusieron medio de defensa alguno (Amparo o Revisión), contra la sentencia pronunciada por esta Instrucción, el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, es que al respecto, **SE ACUERDA:** De conformidad con lo establecido por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara que la sentencia dictada en el presente juicio **HA CAUSADO EJECUTORIA**, para los todos efectos legales a que haya lugar.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.**- Así lo proveyó y firma el Magistrado Presidente de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal e Instructor en el presente juicio, Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, ante la Secretaría de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS.**-----

CAVP

TJ/III-65608/2022
cajseccorck

A-01553-2023

El día veintiséis de enero de dos mil veintitrés, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.

Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto

Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria.

El día veintisiete de enero de dos mil veintitrés, surtió sus efectos legales, la presente publicación.

Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto

Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO:

TJ/III-65608/2022

PARTES:

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

PARTES DEMANDADAS:

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS

SENTENCIA

Ciudad de México, **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS.- VISTOS** para resolver en definitiva los autos del presente juicio nulidad, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX por su propio derecho, en contra de la autoridad indicada al rubro, sin que existan pruebas pendientes de desahogo que ameriten la celebración de una audiencia o alguna otra alguna cuestión que impida su resolución y, en razón de que al día de la fecha, ha fenecido el plazo legal para que las partes formulen alegatos y encontrándose cerrada la instrucción de juicio, por parte del Magistrado Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, quien actúa ante la Secretaría de Acuerdos que da fe, Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**, con fundamento en lo establecido por los artículos 27 y 54, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar la sentencia definitiva del presente asunto, y -----

----- RESULTANDO: -----

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós,

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
por su propio derecho, demandó la nulidad de **las boletas de sanción con número de folio:**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

de fecha

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDM.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

de fecha

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDM.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

de fecha

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDM.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

y

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

de fecha

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDM.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDM.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDM.

2. Mediante proveído de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad señalada como enjuiciada, a efecto de que produjera su contestación; carga procesal que desahogó en tiempo y forma con el oficio ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el catorce de octubre de dos mil veintidós, a través del cual, sostuvo la legalidad del acto impugnado, refutó los conceptos de nulidad formulados por el impetrante, invocó causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y ofreció pruebas.

3. En atención a que en la especie se configuró la hipótesis prevista en el artículo 62, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mediante proveído de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, con el oficio de contestación y sus anexos, se ordenó correr traslado a la parte actora, para que dentro del término de cinco días hábiles formulara su ampliación a la demanda, carga procesal que desahogó a través del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

4. Mediante proveído de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se tuvo por ampliada la demanda y con el escrito de ampliación se ordenó dar vista a la autoridad demandada, para que dentro del término de cinco días hábiles, produjera su contestación a la ampliación de



demandas, carga procesal que desahogó, a través del oficio ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el ocho de noviembre de dos mil veintidós.

5. Mediante proveído de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por contestada la ampliación de demanda.

6. Por auto de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, se señaló plazo para la formulación de alegatos, los cuales no fueron ofrecidos por las partes; asimismo, se comunicó el cierre de instrucción, por lo cual, se tienen por desahogadas todas las pruebas previamente admitidas en los acuerdos correspondientes, y

CONSIDERANDO:

I. Esta Instrucción es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 25, fracción I, 27 y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Por ser un tema de orden público y estudio preferente, esta Instrucción procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las partes, o aun de oficio, en términos de lo ordenado por el numeral 70, en relación con el 92, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En esa tesitura, del análisis practicado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el Apoderado General para la

Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, expuso medularmente que la parte actora no acreditó su interés legítimo para promover el presente juicio, de conformidad con lo prescrito por los artículos 92, fracción VI y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

Sobre el particular, esta Instrucción considera que el anterior argumento deviene **INFUNDADO**, de acuerdo con las siguientes consideraciones: ---

Inicialmente, los artículos 39, 92, fracción VI, y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

"Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo."

"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

VI. *Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley.."*

VII. *Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en conforme a esta Ley sea requerido."*

"Artículo 93. Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

(...)

II. *Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."*

De la reproducción que antecede, se colige que sólo aquellas personas físicas o morales que demuestren una afectación directa o indirecta a sus derechos por un acto de autoridad, tendrán la posibilidad de promover un juicio de nulidad ante este Tribunal; en este sentido, la afectación aludida puede demostrarse con cualquier documento legal o elemento idóneo que compruebe la identidad de la persona agraviada con el acto



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México
SALA Superior

de autoridad cuya legalidad se cuestiona, tal y como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S. /J. 2

INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.

R.A. 532/96-99/96.- Parte actora: María Teresa Carriles Villaseñor.- 5 de junio de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente. Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo.

R.A. 1031/96-715/96.- Parte actora: Villa Romana, S.A. de C.V.- 29 de octubre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino.

R.A. 833/96-773/96.- Parte actora: Fernando Montes de la Rosa.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.

R.A. 1014/96-983/96.- Parte actora: Proyecto de Sur, S.A. de C.V.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.

R.A. 1423/96-1713/96.- Parte actora: Memije Publicidad, S.A.- 9 de enero de 1997.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario Lic. José Morales Campos.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 16 de octubre de 1997.

G.O.D.F., diciembre 8, 1997

Bajo esa consideración, de autos se desprenden diversas documentales que, adminiculadas, acreditan el interés legítimo del demandante, tales como: impresión de la Consulta de Infracciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, obtenida del portal electrónico de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México (fojas 7 a 9 de autos), a través de la cual, se acredita la existencia de las infracciones impugnadas; dictamen de verificación correspondiente al primer semestre de dos mil dieciocho, con número de folio: *[redacted]*, la cual, contiene los datos de identificación del vehículo infraccionado (foja 10 de autos) y, copia de la tarjeta de circulación expedida a nombre del imetrante (foja 11 de autos).-----

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por los Tribunales de la Federación:-----

Registro digital: 172557

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.3o.C. J/37

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1759

Tipo: Jurisprudencia

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Por consiguiente, al haber resultado infundada la causal de improcedencia invocada, y al no advertirse oficiosamente la actualización de alguna otra cuestión que impida el análisis de fondo de la controversia planteada, **se colige que no es procedente sobreseer el presente juicio.**-----

III. De conformidad con lo establecido por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de las resoluciones precisadas en el *Resultando 1* de la presente sentencia; lo cual, traerá como consecuencia que se reconozca su validez o se declare su nulidad.-----

IV. Precisado lo anterior, suplid las deficiencias de la demanda, en términos de lo ordenado por el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y valoradas las constancias que obran en autos, de conformidad con lo prescrito por los artículos 91, fracción I y 98, fracción I de dicho ordenamiento, esta Instrucción procede al análisis del concepto de nulidad identificado como **PRIMERO** del escrito de demanda, y **TERCERO** de su posterior en el cual, el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-65608/2022
PARTE ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

-7-

impetrante manifestó sustancialmente que las resoluciones impugnadas resultan ilegales, en atención a que la autoridad demandada no las fundó ni motivó debidamente, con lo cual, vulneró en su perjuicio, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, negó haber cometido dichas faltas, según se desprende de los hechos narrados en el referido escrito inicial.-----

Al respecto, la autoridad demandada redarguyó los anteriores argumentos y manifestó que, contrario a lo afirmado por el impetrante, la resolución impugnada sí se encuentra debidamente fundada y motivada.

Analizado lo anterior, esta Instrucción estima que el concepto de nulidad en estudio resulta **FUNDADO** y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en atención a las siguientes consideraciones:-----

En primer término, del estudio realizado a las boletas de sanción con número de folio: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C, de fechas veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, y veintidós de agosto de dos mil veintidós, se advierte que la autoridad señaló como conducta infractora: "... **NO RESPETAR LA SEÑAL DE ALTO DEL SEMÁFORO, siendo que EN LAS INTERSECCIONES REGULADAS MEDIANTE SEMÁFOROS SE RESPETARÁN CUANDO LA LUZ DEL SEMÁFORO ESTÉ EN ROJO** y como norma infringida: "... **artículo 10, fracción VI, inciso A del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México**", por lo cual, impuso al infractor, dos multas, de quince y veinte veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, respectivamente.-----

De este modo, la autoridad pretendió fundar y motivar las resoluciones controvertidas; sin embargo, no debe perderse de vista que constituye una obligación para todas las autoridades, acatar el principio de legalidad, establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados

TJ/III-65608/2022
Sección 22

A-268067-2022

Unidos Mexicanos, mismo que no se agota con la simple cita del numeral en que éstas apoyan sus actos, sino que además, ese derecho se hace extensivo al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la necesidad de que las autoridades motiven legalmente sus proveídos, y demostrar que éstos no son caprichosos u arbitrarios. -----

En la especie, se advierte que la enjuiciada omitió indicar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que debió considerar para la emisión de los actos a debate, haciéndose evidente la carencia de una debida motivación; esto es, no colmó a plenitud las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de las infracciones que atribuyó a la parte actora, por lo cual, éstas adolecen de los elementos de validez que todo acto de autoridad debe reunir.-----

Sobre el particular, resulta aplicable la tesis jurisprudencial número S.S. /J. 1, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, en la sesión plenaria de fecha cuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veintinueve del mismo mes y año:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- *Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."*

Por lo tanto, las boletas de sanción impugnadas contravienen lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México: -----

"Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

(...)

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan*

51

tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo..."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Asimismo, ante la negativa de la parte actora de haber cometido dichas faltas, correspondía entonces a la autoridad demandada la carga de la prueba para demostrar la existencia de las conductas transgresoras y justificar así, la legalidad de las sanciones que impuso.-----

En este sentido, con relación a las cargas probatorias en el juicio de nulidad promovido ante este Tribunal, debe indicarse que el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, aplicable de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el artículo 79 de dicho ordenamiento, disponen que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones y que **las autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente:** -----

Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México:

"**ARTÍCULO 281.-** Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones."

Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:

"**Artículo 1.** El objeto de la presente Ley es regular los juicios que se promuevan ante el Tribunal su substancialización y resolución con arreglo al procedimiento que señala esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, al Código Fiscal de la Ciudad de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en lo que resulten aplicables; favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en los que México sea parte, con apego a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad."

"**Artículo 79.** Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."



Igualmente, conviene citar, por analogía, la siguiente tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: -----

Época: Décima Época

Registro: 2007973

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. CCCXCVI/2014 (10a.)

Página: 706

CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLOGICO. El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formula durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.

Por consiguiente, en atención a que la parte actora acreditó los extremos de su acción, dado que el argumento de nulidad analizado resultó **fundado y suficiente** para desvirtuar la presunción de validez de la que gozan los actos de autoridad, en términos de lo dispuesto por los artículos 79 y 100, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se declara la nulidad de las boletas de sanción**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C, de fecha veintiséis de junio de dos mil veintiuno y DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C, de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, por lo cual, queda obligado el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a dejar dichas resoluciones sin efecto legal alguno, para lo cual, se le concede un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la fecha en que quede firme el presente fallo.

Finalmente, toda vez que el concepto de nulidad analizado resultó fundado para declarar la nulidad del acto impugnado, el estudio de los restantes argumentos de anulación no se realizará, pues su examen no variaría en nada, el sentido de la presente resolución, tal y como lo dispone el criterio jurisprudencial número S.S. /J. 13 emitido por la Sala Superior de este Tribunal:

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 27, párrafo tercero, 31, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 37, 94, 96, 98, 100 fracción II, 102 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Instrucción es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, de conformidad con lo expuesto en el *Considerando II* de esta sentencia.-----

TERCERO. Se declara la nulidad de las boletas de sanción impugnadas por los motivos y fundamentos expuestos a lo largo del *Considerando IV* del presente fallo. -----

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hace saber a la partes que contra las sentencias pronunciadas en la vía sumaria, no procede recurso alguno. -----

QUINTO. Para garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido y alcance de esta resolución.-----

SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido. -----

Así lo resolvió el Magistrado Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal e Instructor del presente juicio, Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, ante la Secretaría de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**.-----

CAVP

**MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR**


**LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS
SECRETARIA DE ACUERDOS**